



“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA H. LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRESENTE.**

Los que suscriben **DIPUTADO RIGOBERTO VARGAS CERVANTES** a nombre del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza y con fundamento en lo que establece los artículos 51, fracción II, 57, 61 fracción I y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; en relación con los artículos 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79, 81 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, tengo a bien someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 6º en el apartado A, en la fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala, entre otros que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o



realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5 fracción octava del párrafo 32, señala que:

“El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

El organismo autónomo garante previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.”

La Ley de Transparencia y Acceso y a la Información pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso y a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XLI, señala que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; tendrá, en el ámbito de su competencia, como atribución el:

*“Fomentar los principios de **gobierno abierto**, la transparencia, la rendición de cuentas, la participación ciudadana, la accesibilidad y la innovación tecnológica;”*

El Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso y a la Información Pública del Estado de México y Municipios es denominado “*Cultura de Transparencia y Apertura Gubernamental*” y su Capítulo III es intitulado “Del Gobierno Abierto” y mandata que:

“El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones y competencia, coadyuvará con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción de políticas y mecanismos de apertura gubernamental.

Con independencia de las obligaciones en materia de transparencia que deban solventar los sujetos obligados, el Instituto promoverá la publicación de la información de datos abiertos y accesibles.”



El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, es desarrollado en ejes transversales, denominándolos “IGUALDAD DE GÉNERO, GOBIERNO CAPAZ Y RESPONSABLE Y CONECTIVIDAD Y TECNOLOGÍA PARA EL BUEN GOBIERNO” y específicamente en el Eje 2 “Gobierno Capaz y Responsable” tiene como OBJETIVO 5.5. “PROMOVER INSTITUCIONES DE GOBIERNO TRANSPARENTES Y QUE RINDAN CUENTAS. **ESTRATEGIA:** Impulsar la transparencia proactiva, rendición de cuentas y **el Gobierno Abierto, Líneas de Acción:** Establecer un **Gobierno Abierto** por medio de tecnologías de información y sistemas de información que faciliten la operación.”

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en sus plataformas digitales institucionales, en el documento denominado Sensibilización **Gobierno Abierto**, señala que el Gobierno abierto “Es un modelo que contribuye a construir e incrementar la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana.” Teniendo como elementos: la Gestión y generación de políticas públicas, solución colaborativa de problemas públicos, convergen la transparencia y la participación ciudadana y Rendición de cuentas e Innovación Social, responden al cuestionamiento respecto ¿qué es el ejercicio local de Gobierno Abierto? Enfatizando que es “Una iniciativa que busca incentivar la adopción, implementación y evaluación de prácticas de gobierno abierto en los estados y municipios de nuestro país; mediante espacios permanentes de diálogo -Secretariados Técnicos Locales- que actualmente está integrado por al menos 3 representantes de: la sociedad civil, el órgano garante y los entes públicos, lo anterior, permite desarrollar capacidades para la implementación de Planes de Acción a nivel local orientados a la solución colaborativa de problemas públicos de alto impacto.”

Por lo anteriormente, se propone elevar a rango constitucional el concepto de gobierno abierto, para que en el funcionamiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, sea regido por el principio de gobierno abierto.

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentra votar en las elecciones populares y respecto a mecanismos de participación ciudadana, mandata entre otros, votar en las **consultas populares** sobre temas de trascendencia nacional o regional, estableciendo reglas de manera general; así mismo establece el participar en los **procesos de revocación de mandato** y el antepenúltimo párrafo señala que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales, según corresponda, **promoverán la participación ciudadana** y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

-El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción V apartado C, señala:

*“En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las **consultas populares y los procesos de revocación de mandato**, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución.” y señalan que ejercerán las funciones en las materias que en la Constitución están establecidas.*



El Artículo 116 de la Constitución Federal en la fracción I mandata que:

“Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.”

Las reformas y adiciones señaladas a los artículos 35, 41 y 116 entre otros a la Constitución Federal, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, y se resalta el contenido del artículo 116 respecto a que las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de mandato del Gobernador de la Entidad, en dicho decreto se establece el plazo siguiente:

“Transitorio Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana local o federal y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.”

Por lo tanto, el plazo que señala el artículo transitorio de la reforma Constitucional Federal, feneció el 20 de junio de 2021, por lo anteriormente expuesto y para dar cumplimiento a lo señalado se propone adicionar en la Constitución Local, la revocación de la Gobernadora o Gobernador.

Asimismo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2021, la Ley Federal de Revocación de Mandato, reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Federal, en materia de revocación de mandato de la Presidencia de la República.

En los últimos años la sociedad es cada vez más participativa en los asuntos públicos que conciernen al Estado y que impactan en el interés de la sociedad, por ello, resulta fundamental la participación de ciudadana en dichos asuntos, a fin de que puedan ser escuchados y materializar su participación en los mismos mediante los mecanismos de participación ciudadana que se proponen en la presente iniciativa, mismas que fortalecen la Gobernanza y la responsabilidad social.



Es importante hacer mención que la participación ciudadana es un pilar en las democracias directas, y también destacar que dicha participación de la ciudadanía mediante el plebiscito y la consulta popular, son formas de democracia que permiten que las personas participen en los asuntos de interés público.

Por ello, esta iniciativa tiene como fin incorporar la figura de Plebiscito, como mecanismo de participación ciudadana, considerando que **Plebiscito** tiene su origen en el término latino plebiscitum, de *plebis-* pueblo y *scitum*, decisión, decisión del pueblo, lo que significa la expresión del pueblo para aceptar o rechazar un asunto específico de interés público que afecta la esencia del Estado.

Es importante señalar que dicho mecanismo de participación ciudadana, permite que Ciudadanas y Ciudadanos, participen en la aprobación o el rechazo en cuanto a una decisión o acto de carácter político que no gira en torno a un acto legislativo, es decir, una votación para conocer la opinión directa de la ciudadanía, respecto de la adopción de una decisión política de determinado carácter, en el cual ciudadanas y ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, podrán objetar las determinaciones de naturaleza administrativa emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado.

En otro orden de ideas, el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, en el eje transversal Igualdad de género, gobierno capaz y responsable y conectividad y tecnología para el buen gobierno, en el Diagnóstico denominado “Diálogo con la ciudadanía como elemento clave de gobernabilidad”, se señala:

*“Si las instituciones sólidas, confiables y eficaces son uno de los componentes fundamentales de la gobernabilidad, así como la sociedad exigente y participativa, cuyas demandas y conflictos deben ser atendidos y procesados institucionalmente; a través de mecanismos de diálogo, respeto a sus libertades y con apego a derecho. En este sentido, el Gobierno del Estado dio atención a los 125 municipios que conforman la entidad, y mediante una estrategia integral basada en tres ejes de acción: el primero, incrementar el número de **audiencias a actores sociales y ciudadanos** para canalizar en forma oportuna y eficiente los requerimientos de la ciudadanía; el segundo, alcanzar el mayor número de acuerdos con grupos sociales y el tercero, monitorear en forma permanente, mediante visitas a comunidades y municipios, la dinámica sociopolítica para detectar en sus lugares de origen situaciones de riesgo a la estabilidad y el orden público.*

Las Audiencias Públicas son mecanismos que alientan la participación social dentro del proceso de toma de decisiones, en estas se habilita un espacio para que las personas expresen su opinión de todos aquellos asuntos que pueden tener algún interés en el tema que las convoca.



En este sentido, la Audiencia Pública es un espacio para la participación de las personas propiciado por las Dependencias o Entidades de la Administración Pública, donde se reúnen para intercambiar información y propuestas sobre aspectos relacionados con la formulación, ejecución y evaluación de programas a cargo de cada Dependencia o Entidad.

Por lo tanto, se propone adicionar como obligación de la Gobernadora o Gobernador del Estado el implementar audiencias públicas por lo menos tres veces al año, para que los ciudadanos del Estado, le planteen de manera directa asuntos de interés público, debiendo informar sobre el estado que guardan dichas peticiones.

El artículo 77 fracción XVIII, establece como **obligación** de la Gobernadora o Gobernador del Estado:

“Rendir a la Legislatura del Estado, a través de la entrega, por sí mismo o por medio de un representante, de un documento impreso o de un archivo en medio magnético o electrónico, dentro del mes de septiembre de cada año, previo aviso a la Legislatura, por lo menos, con ocho días naturales de anticipación, el informe acerca del estado que guarde la administración pública, con excepción del último año del período constitucional de la Gobernadora o del Gobernador del Estado que deberá ser en los primeros quince días del mes de septiembre, en cuyo caso, el aviso deberá darse, por lo menos, con cinco días naturales de anticipación.”

En ese orden de ideas, se propone que en el informe de gobierno como mecanismo informativo se procurará dar a conocer el avance de cumplimiento de las propuestas hechas en su campaña electoral como candidato a la Gubernatura, o en caso de no poderse llevar a cabo, informar los motivos de la inviabilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración, discusión y en su caso, aprobación de esa Honorable Soberanía, la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en los términos siguientes:

ÚNICO. Se **REFORMAN**: el párrafo tercero de la fracción octava del párrafo treinta y dos del artículo 5; los párrafos trece y catorce del artículo 11, recorriéndose los subsecuentes en su orden, la fracción XLVIII del artículo 61, la fracción LI recorriéndose la subsecuente del artículo 77 y se **ADICIONAN** la fracción X del artículo 29, el CAPÍTULO PRIMERO BIS denominado De la Revocación de Mandato, el artículo 37 Bis; un párrafo segundo a la fracción XVIII del artículo 77, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

Grupo Parlamentario de Nueva Alianza
Estado de México

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...





...

...

...

...

...

...

...

...

I. a la VII. ...

VIII. ...

...

En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia, **gobierno abierto** y máxima publicidad.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...

...

...

...

...

IX. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 11.- ...

...

...



...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, derecho y acceso a las prerrogativas de las candidatas, candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido, **realizar los procesos de Plebiscito, Consulta Popular, Referéndum y Revocación del mandato; y sobre los demás** mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

Las leyes de la materia determinarán las facultades y atribuciones que en materia de plebiscito y revocación del mandato tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.



La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 29.- ...

I. a la IX. ...

X. Participar en los procesos de plebiscito, revocación del mandato y en los demás mecanismos de participación ciudadana que establezca esta Constitución y las Leyes que resulten aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO BIS De la Revocación De Mandato

ARTÍCULO 37 Bis.- Es revocable el mandato de la Gobernadora o Gobernador, en los términos que dispone esta Constitución y las leyes y códigos de la materia, cumpliéndose los requisitos siguientes:

I.- La solicitud deberá de plantearse durante los 3 meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional,

II.- La solicitud señalada, deberá ser por un número al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores del Estado, en la mitad más uno de los municipios.

II. Se expresen las razones para solicitar la revocación del mandato

Será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta

Para el caso que el mandato de la Gobernadora o Gobernador sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución

Artículo 61.- ...

I. a la XLVII. ...

XLVIII. Legislar en materia de participación ciudadana; para garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas.



Artículo 77.- ...

I. a la XVII. ...

XVIII. ...

En el informe señalado en esta fracción, como mecanismo informativo se procurará dar a conocer el avance de cumplimiento de las propuestas hechas en su campaña electoral como candidato a la Gubernatura, o en caso de no poderse llevar a cabo, informar los motivos de la inviabilidad.

XIX. a la L. ...

LI.- La Gobernadora o del Gobernador del Estado, implementará audiencias públicas por lo menos tres veces al año, para que los ciudadanos del Estado, le planteen de manera directa asuntos de interés público, debiendo informar sobre el estado que guardan dichas peticiones.

LI. Las demás que la Constitución General de la República, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado y sus respectivos reglamentos le atribuyen.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Legislatura del Estado dentro de un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto, deberá emitir la Ley de la materia.

Toluca de Lerdo, México, a 2 de Diciembre de 2021.

RESPETUOSAMENTE

**DIPUTADO RIGOBERTO VARGAS CERVANTES
DIPUTADA MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO**

